



CONSEJO UNIVERSITARIO RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

Lima, 15 de julio del 2024.

Vistos:

La Resolución N° 054-CU-ULCB-2024 que aprueba el Reglamento Docente;
La necesidad de actualizar el reglamento disciplinario aplicable a los docentes, estando a lo propuesto por el Vicerrectorado y a lo aprobado en Sesión Ordinaria del 3 de julio del 2024, el Consejo Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS DOCENTES de la Universidad Le Cordon Bleu**, que consta de cinco (5) capítulos, cuarentaidos (42) artículos, una (1) disposición final y forma parte de la presente resolución.

SEGUNDO - Dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución N° 0116-CU-ULCB-2021.
Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Meri Consuelo Trigoso Guadalupe
Secretaria General



AUGUSTO ENRIQUE DALMAU GARCIA BEDOYA
Rector



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

UNIVERSIDAD LE CORDON BLEU

REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS DOCENTES

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. - **Ámbito de aplicación**

El presente reglamento se aplica a los docentes que se encuentren trabajando bajo cualquier modalidad en la Universidad Le Cordon Bleu.

Artículo 2. - **Glosario de términos**

Para efectos del presente reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

1. **Docente:** Todo trabajador que presta específicamente los servicios de docencia universitaria, ya sea a tiempo completo o parcial.
2. **Estudiante:** alumno o alumna matriculado en las facultades y cuyos estudios conducen a la obtención de grados o títulos.
3. **Copia:** reproducción no autorizada de un textos, ideas o propiedad intelectual de otras personas presentándolas como propias en vez de citar su fuente original.
4. **Días hábiles:** los días de lunes a viernes, laborables.
5. **Horario de trabajo,** es el tiempo durante el cual el personal docente presta sus servicios a la universidad. Durante el horario de trabajo el docente pone a disposición de la Universidad, de manera efectiva sus conocimientos, experiencia, habilidades, destrezas y creatividad para el desarrollo de sus actividades.
6. **Falta:** Se considera falta o infracción a toda acción u omisión incurrida por el docente de manera voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a la función docente, según base las bases legales en las que se sustenta este reglamento La comisión de una falta o infracción originan responsabilidad administrativa, la que se sancionará según la gravedad de ésta y la jerarquía de que quien la perpetra.
7. **Hostigamiento sexual:** es una forma de violencia, que se produce a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista, no deseada por la persona contra la que se dirige, y que puede: (i) crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o (ii) afectar su actividad o situación laboral, docente o formativa. No se requieren necesariamente de estas dos últimas consecuencias para su configuración. El hostigamiento sexual en el ámbito universitario se configura: – Sin que se requiera acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta. – Independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora. – Independientemente de si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada laboral, docente o formativa; o de si este ocurre o no en el lugar o ambientes formativos, de trabajo o similares. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas: – Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. – Amenazas mediante las cuales se exija, en forma implícita o explícita, una conducta de connotación sexual no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad. – Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexistas (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. – Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. – Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas antes señaladas. – Otras conductas que encajen en el concepto de hostigamiento sexual previamente abordado. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, el hostigamiento sexual se puede presentar de forma presencial o virtual.

8. **Ciber-acoso:** manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.
9. **Violencia de género:** Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (clase social, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado.
10. **Plagio:** copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias
11. **Reiteración:** realización de otra u otras faltas por parte de un docente al que se le hubiere considerado de manera definitiva responsable de la realización de una falta en un procedimiento disciplinario anterior.
12. **Sanción:** medida disciplinaria prevista expresamente en el presente reglamento como consecuencia de la realización de una falta.
13. **Semestre académico:** período cuya duración se consigna en el calendario académico de la Universidad.
14. **Servicio educativo:** es aquel destinado a impartir conocimientos de acuerdo con los planes de estudios de las facultades y que se encuentra dirigido a la obtención de grados y títulos.
15. **Servicios de la Universidad:** todos los servicios educativos/académicos, universitarios, culturales, deportivos que brinda la Universidad.
16. **Tribunal de Honor de la Universidad Le Cordon Bleu:** es un órgano autónomo encargado de analizar, evaluar y aplicar las sanciones correspondientes a los estudiantes y docentes por vulneración a los reglamentos disciplinarios respectivos.

Artículo 3. Objeto

El objetivo del presente Reglamento es determinar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los docentes de la Universidad Le Cordon Bleu, las sanciones correspondientes y el procedimiento que se ha de seguir.

Artículo 4. Finalidad

Regular la aplicación de sanciones, dentro de los plazos establecidos y con la garantía del debido proceso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Las normas previstas en el presente reglamento se fundamentan y contribuyen con los principios y valores que inspiran a la Universidad.

Artículo 5. Las bases legales en las que se sustenta este Reglamento son:

- a. Constitución Política del Perú;
- b. Ley Universitaria N° 30220 y sus modificaciones;
- c. Ley de Procedimientos Administrativos N°27444
- d. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU
- e. Estatuto de la Universidad Le Cordon Bleu
- f. Reglamento Docente
- g. Reglamento Académico
- h. Reglamento General de Investigación



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

- i. Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética de la ULCB
- j. Reglamento de Estudios para los cursos prácticos en laboratorios y talleres de cocina y pastelería
- k. Demás disposiciones conexas y aplicables a las universidades, así como aquellas normas que implican aplicación dentro de las instalaciones de la ULCB.
- l. Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Artículo 6. Las funciones, deberes y derechos de los docentes se establecen en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento Docente, Reglamento Académico, Reglamento General de Investigación, Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética.

CAPÍTULO III: DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 7. - Principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones:

La autoridad tendrá en consideración los siguientes principios a efectos de determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente:

1. **Celeridad:** Las autoridades y órganos deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible y respetando los plazos.
2. **Concurso de faltas:** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
3. **Debido procedimiento:** La autoridad sólo aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente reglamento, respetando sobre todo el derecho de defensa del docente.
4. **Imputación:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constitutiva de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible al docente cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
5. **Razonabilidad:** La autoridad debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.

Artículo 8. - Atenuantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta como atenuante: La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario, y la subsanación oportuna del daño producido.

Artículo 9. - Eximente

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para resolver podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 10. - Agravantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad debe tener en cuenta como circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

1. La negativa del docente de aceptar la falta disciplinaria evidente.
2. Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
3. Actuar con ánimo de lucro.
4. Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
5. Participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de este.
6. Cometer dos o más faltas de la misma clase.
7. Cometer la falta por razones discriminatorias, salvo que la propia falta contenga un acto discriminatorio.

Artículo 11. - Colaboradores e instigadores

Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, la autoridad, puede imponer una sanción por debajo del mínimo establecido.

Artículo 12.- Intento de cometer una falta

Aquellos docentes que empiezan a cometer una falta disciplinaria sin que lleguen a culminarla serán sancionados con la pena prevista en la falta respectiva, pero disminuida por debajo del mínimo establecido.

CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS

Artículo 13.- La comisión de una falta o infracción origina responsabilidad, la que se sancionará según la gravedad de ésta y la jerarquía de que quien la perpetra.

Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente reglamento pueden ser leves, graves o muy graves.

La Universidad es competente para investigar y sancionar:

- a. Las faltas cometidas dentro de sus instalaciones o durante el desarrollo de actividades organizadas por la Universidad en otra locación.
- b. Las faltas que sean cometidas en contra de las disposiciones de la Universidad.
- c. Las faltas en casos de hostigamiento sexual y violencia de género

Artículo 14.- Las falta consideradas en el artículo 13 inciso c) son investigadas y sancionadas de acuerdo con el Reglamento para la prevención e intervención del hostigamiento sexual en la Universidad Le Cordon Bleu.

Artículo 15.- Determinada la falta se evalúa las condiciones siguientes:

- a. La forma de comisión de la falta
- b. Los efectos que produce la falta
- c. La concurrencia de varias faltas
- d. Circunstancias en que se comete la falta
- e. La participación de uno o más personas en la comisión de la falta



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

Artículo 16.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución del Decano de la Facultad, cuando se trate de docentes de la misma facultad.

Artículo 17.- Los docentes serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas internas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 18.- La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, para lo que se tendrá en cuenta la reincidencia del autor o autores.

Artículo 19.- Las sanciones que se aplicarán a los docentes son las siguientes:

- a. Amonestación escrita;
- b. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones señaladas en los incisos a) y b) son aplicadas por el Decano de la Facultad a la que pertenece el docente investigado. La sanción señalada en el inciso c) son aplicadas por el Tribunal de Honor.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 20.- Las faltas susceptibles de amonestación escrita, serán investigadas y sancionadas por el Decano de la Facultad, previa investigación sumaria, la que dará oportunidad de formular su descargo o defensa al procesado.

Artículo 21.- Son faltas disciplinarias del personal docente sancionadas con amonestación escrita emitida, siempre que en su caso no revista la gravedad, las siguientes:

- a. La inobservancia de las normas, directivas, funciones, principios, deberes, obligaciones de la institución que sean calificadas como leves.
- b. La inasistencia injustificada a las actividades académicas o administrativas, dentro de la jornada de trabajo para las que haya sido citado o programado en el ciclo académico en curso.
- c. El incumplimiento injustificado de las actividades académicas o administrativas de su cargo;
- d. La publicación no oportuna de los sílabos, guías de aprendizajes, sesiones de aprendizaje y portafolio docente, de las asignaturas a su cargo en el sistema académico.
- e. La publicación no oportuna de los resultados de las evaluaciones parciales en la semana nueve (9) y evaluaciones finales a las cuarentiocho (48) horas de tomada la evaluación y la no entrega a los estudiantes de los exámenes para su revisión.
- f. La entrega no oportuna de la declaración de carga académica firmada.
- g. Otras que, a juicio de la autoridad competente, resultarán faltas leves no reiteradas, cometidas fundamentalmente por omisión y sin ánimo de perjudicar a terceros.

Artículo 22.- Son faltas disciplinarias del personal docente, sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, las siguientes:



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación escrita.
- b. El incumplimiento reiterado de las actividades académicas y administrativas declaradas en la carga académica en el semestre académico respectivo.
- c. El cambio o variación del horario establecido en cada semestre académico; sin autorización de la autoridad competente.
- d. El incumplimiento de los informes y avances de investigación de acuerdo al reglamento general de investigación.
- e. El incumplimiento de las directivas emanadas por la autoridad universitaria.
- f. El incumplimiento del código de ética.
- g. La conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente.

Artículo 23.- Son faltas disciplinarias del personal docente, sancionadas con Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones siempre que, no revista la gravedad, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con suspensión, es decir, si incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con suspensión.
- b. Incurrir y mantenerse deliberadamente en situaciones de incompatibilidad e impedimentos previstos en la ley y en el estatuto de la ULCB.
- c. Admitir, recomendar o formular favores o penalidades a los estudiantes, respecto a sus evaluaciones en general.
- d. La no entrega reiterada de declaración de carga académica, sílabos o documentos académicos en los plazos establecidos.
- e. La reincidencia en el cambio o variación del horario de sus asignaturas.
- f. Incurrir en falta a sus deberes, establecidas en el Estatuto de la ULCB y artículos conexos en la normatividad complementaria de la institución.
- g. Causar perjuicio a estudiantes, docentes o personal administrativo de la ULCB.
- h. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- i. Abandonar el cargo injustificadamente.
- j. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- k. Divulgar información confidencial de estudiantes, docentes o personal administrativo, que atenten la privacidad y la salud emocional.

Artículo 24.- Son faltas disciplinarias del personal docente, sancionadas con destitución del ejercicio de la función docente, las siguientes:

- a. Abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- b. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la ULCB, actos de violencia o agresión física, psicológica, grave indisciplina o injuria o difamación o actos discriminación en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución.
- c. Negativa o reiterada resistencia para cumplir con las disposiciones relacionadas con las funciones de su cargo dictadas por las autoridades o los Órganos de Gobierno de la universidad, en armonía con las normas vigentes.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

- d. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- e. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- f. Apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o de posesión de la universidad o de alguna persona; o utilización de sus servicios y/o instalaciones y/o bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución.
- g. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- h. Falsificación o adulteración de documentos y/o su utilización con el fin de acreditar hechos inexistentes.
- i. Concurrencia a la universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes o consumo de estas y/o de alcohol. Para la verificación de estos hechos podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las autoridades policiales. La negativa del docente a someterse a la prueba correspondiente se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- j. Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o posesión de la universidad.
- k. Inasistencia injustificada al dictado de clases, cuanto totalice el 20% o más de horas del respectivo semestre académico.
- l. Condena judicial por delito doloso.
- m. Actos de inmoralidad.
- n. Hostigamiento o acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria y, en general, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, en general en cualquiera de sus manifestaciones.
- o. Mantener relaciones sexuales, compartir pornografía u realizar otros actos contra el pudor u obscenos que vulneren el orden público, la moral y las buenas costumbres dentro del recinto de la ULCB o en los medios virtuales de uso académico.
- p. Exigencia a los estudiantes o la aceptación de dádivas a cambio de otorgarse facilidades en trámite, evaluaciones u obtención de calificaciones aprobatorias.
- q. Imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- r. Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios, o más de treinta días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendarios.
- s. Violación al acuerdo de confidencialidad firmado.

CAPÍTULO V: DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 25.- El Procedimiento Disciplinario en la Universidad comprende dos instancias:

- a) La primera Instancia: Fase Instructiva a cargo del Decano y Fase Sancionadora a cargo del Tribunal de Honor.
- b) La segunda Instancia: Se encuentra a cargo del Consejo Universitario, sus decisiones ponen término al procedimiento.

Artículo 26.- Cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que pueda ser constitutivo de alguna falta de las mencionadas en el presente Reglamento, tiene el derecho y el deber de



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria correspondiente. No obstante, ésta podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.

Artículo 27.- En los casos de hostigamiento, acoso sexual, violencia de género el procedimiento de investigación y sanción se realiza de acuerdo con el Reglamento para la prevención e intervención del hostigamiento sexual en la Universidad Le Cordon Bleu.

Artículo 28.- En los casos de faltas al Código de Ética en la Investigación, el procedimiento sancionador se rige conforme a lo establecido en el Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética de la Universidad.

Artículo 29.- El Decano tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para recabar la información que resulte pertinente y para notificar los hechos imputados a los presuntos responsables de las faltas. Dicho plazo se cuenta desde el siguiente día en que el Decano de la facultad conoce formalmente de los hechos imputados, ya sea de manera directa o a través de terceros.

Artículo 30.- Habiendo decidido actuar sobre los hechos considerados como faltas, el Decano de la facultad recabará cuanta información sobre los hechos le sea posible obtener, iniciándose el pertinente expediente. Cuando se conozca el nombre de la persona o personas presuntamente responsables, el decano notificará a dichas personas los hechos imputados en forma escrita, excepcionalmente, por vía notarial, del inicio del procedimiento disciplinario.

La notificación debe contener:

1. Hechos que se imputan.
2. Faltas que, con carácter no limitativo, pueden constituir sanciones que se le pudieran imponer.
3. Base normativa que le atribuye tal competencia.,

Artículo 31.- El presunto responsable tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos por escrito, facilitando o proponiendo las pruebas que considere de su interés.

Artículo 32.- Presentados los descargos escritos o sin ellos, se programará una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito en forma escrita, excepcionalmente, por vía notarial a el(los) presunto(s) implicado(s). La referida audiencia única deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los referidos descargos por el(los) presunto(s) implicado(s) en la investigación.

Artículo 33.- El Decano resuelve en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha de celebración de la audiencia única, prorrogables a decisión del decano de la facultad si el caso es muy complejo o la investigación así lo ameriten. La inasistencia del(los) presunto(s) responsable(s) a la audiencia única ni la omisión en la presentación de los referidos descargos no invalida la sesión de la audiencia, el procedimiento disciplinario ni el acuerdo adoptado.

Artículo 34.- El Decano de la facultad califica la Falta.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

1. Si la falta amerita amonestación escrita el Decano de la Facultad aplicará la sanción dentro de las 48 horas siguientes.
2. Si la falta amerita Suspensión en el cargo hasta por hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, el Decano de la Facultad elevará comunicación a la Oficina de Recursos Humanos con copia a la Gerencia General y Rector para la aplicación de la sanción; la que debe cumplirse dentro de las 72 horas. El decano de la facultad en coordinación con Servicios Académicos tomará las precauciones necesarias para evitar la interrupción de las actividades lectivas que desarrolla el docente sancionado.
3. Si el Decano de la Facultad resuelve que la falta amerita la intervención del Tribunal de Honor, toda vez que se trata de una falta disciplinaria cuya gravedad puede ser destitución del ejercicio de la función docente, en el plazo máximo de dos (2) días de acabada su investigación, elevará el expediente al Rector de la Universidad quien lo elevará al Tribunal de Honor.

Artículo 35.- El Rector en el plazo máximo de dos (2) días de recibido los actuados derivará el expediente al Tribunal de Honor.

Artículo 36.- En el plazo máximo de tres (3) hábiles de recibido el expediente, el Tribunal de Honor deberá notificar la conclusión del caso a (los) presunto(s) responsable(s) de la(s) falta(s). Dicha notificación deberá contener los requisitos siguientes:

1. Hechos que se imputan,
2. Faltas que, con carácter no limitativo, pueden constituir sanciones que con carácter no limitativo se le pudieran imponer,
3. Autoridad competente para investigar,
4. Autoridad u órgano competente para resolver,
5. Autoridad u órgano al cual podrá recurrir en vía de apelación,
6. Base normativa que le atribuye tal competencia,

Artículo 37.- El(los) presunto(s) responsable(s) tiene(n) un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos por escrito ante el Tribunal de Honor, facilitando o proponiendo las pruebas que consideren de su interés.

Artículo 38.- Presentados los descargos escritos o sin ellos, el Tribunal de Honor programará una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial a el(los) presunto(s) implicado(s). La referida audiencia única deberá llevarse a cabo dentro del plazo de tres (3) días hábiles contado desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los referidos descargos por el(los) presunto(s) implicado(s) en la investigación.

Artículo 39.- El Tribunal de Honor resolverá definitivamente el expediente disciplinario dentro del plazo de tres (3) días contados desde la fecha de realización de la audiencia única, su decisión deberá ser motivada y responder a los principios que delinear su actuación y que ya han sido referidos en el presente Reglamento. Elevando su resolución al Consejo Universitario para su aplicación.

Artículo 40.- Contra la decisión emitida puede interponerse recurso de reconsideración. Este se presenta ante el Decano o Presidente de Tribunal de Honor en el plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la Resolución o decisión de primera instancia notificada al



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 067-CU-ULCB-2024

presunto implicado. El Decano o Presidente del Tribunal de Honor resolverá el recurso de reconsideración en un plazo de dos (2) días hábiles, emitiendo la decisión correspondiente.

Artículo 41.- Si no se solicita reconsideración a la decisión ~~esta~~ queda firme y el procedimiento administrativo se da por concluido.

Artículo 42.- Las sanciones impuestas a los docentes de la Universidad se registrarán en su legajo personal. Sin embargo, como es sabido los docentes de la Universidad laboran bajo el régimen de la actividad privada, conforme al artículo 71 del Estatuto de La Universidad, por lo que se rigen por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 (D.S. 003-97-TR), y las sanciones que allí se señalan, por lo que en los casos en los que su conducta derive en infracciones a las normas laborales aplicables al régimen privado, sus casos, una vez concluidos, serán derivados a la Oficina de Recursos Humanos para la sanciones laborales respectivas, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 (D.S. 003-97-TR), las mismas que pueden incluir el despido conforme a Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, dentro de los alcances de las leyes y las normas respectivas.